
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor̄s, del 10 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Marino Santos Hidalgo y compartes.

Abogado: Lic. H́ctor E. Mora Lpez.

Recurridos: Caridad D̄az Castro y compartes.

Abogado: Lic. Juan Alberto Luna Pea.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ̄n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel̄n Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm̄n, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Marino Santos Hidalgo, dominicano, mayor de edad, unin libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral n. 056-0120201-2, domiciliado y residente en la calle Mella n. 2, entrando por el Tanque Viejo, de la ciudad de San Francisco de Macor̄s, imputado; Apolinar Salazar Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral n. 056-0098791-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macor̄s, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n. 125-2017-SEEN-00075, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor̄s el 10 de mayo de 2017;

Ōdo al alguacil de turno en la lectura del rol:

Ōdo al Lic. Juan Alberto Luna Pea, en representacin de los recurridos, Caridad D̄az Castro, Esnesto Gladis D̄az Castro y Alejandro Compr̄s Castro, en sus conclusiones.

Ōdo, al Lic. Carlos Catillo D̄az, Procurador General Adjunto de la Repblica, en su dictamen.

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. H́ctor E. Mora Lpez, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretar̄a de la Corte a-qua el 24 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolucin n. 1964-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de junio de 2018, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijndose audiencia para el d̄a 27 de agosto de 2018.

Vista la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despús de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ́ como los art́culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15; y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público present acusación en contra del imputado Marino Santos Hidalgo, por el hecho de que en fecha 29 del mes de agosto del año 2014, siendo aproximadamente las 17: 00 horas de la tarde, mientras la señora Valeria Castro González, se encontraba frente a su residencia ubicada en la calle 1ra., del sector Taina, parte alta de la ciudad de San Francisco de Macorís, la cual iba terminando de cruzar la calle, dirigiéndose hacia su casa, y sin más ni menos el señor Marino Santos Hidalgo de generales que constan, quien conducía el vehículo, tipo camioneta, marca Toyota, modelo y año Pic-Up 1985, color verde, placa L091241, a gran velocidad por una bajada/pendiente, de manera atolondrada, imprudente, descuidada y sin tomar en cuenta la vida de las demás personas ni mucho menos su propia vida, impacta cruelmente de forma temeraria y violenta con el frente (parte delantera) de dicho vehículo a la señora Valeria Castro González, en el lugar arriba sealado, hasta tal punto que la llev consigo entre una pared y aceras de la vía, ocasionándole la muerte de manera instantánea con los golpes que recibió, originado en la colisión, por el exceso de velocidad con el que conducía el vehículo en cuestión y el manejo temerario que exhibió dicho imputado; acusación que fue acogida por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual mediante Resolución 145-15-SRES-00022, de fecha 14 de octubre de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Marino Santos Hidalgo;

b) que para el fondo fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia 00011-2016 el 30 de agosto de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al señor Marino Santos Hidalgo, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 37 de la Constitución Dominicana, 29 Letra A, 34 letra A, 47, 48, 49 numeral 1, 61 letra A y B.I, 64, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que ocasionó golpes y heridas que desembocaron en muerte, en perjuicio de Valeria Castro González (Fallecida); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Marino Santos Hidalgo, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de la sanción, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándola a las siguientes reglas: abstenerse del abuso de las; bebidas, alcohólicas, abstenerse de portar algún arma; hacer servicio en su localidad, ya sea en la iglesia o en otra institución sin fines de lucro, por un periodo de un (1) año; **TERCERO:** Exonera al ciudadano Marino Santos Hidalgo, del pago de las costas penales del procedimiento, al declararlas de oficio tal y como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al ciudadano Marino Santos Hidalgo, en calidad de imputado, Apolinar Salazar Jiménez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) pesos, a favor de los querellantes y actores civiles señores Caridad Díaz Castro, Ernesta Gladis Díaz Castro y Alejandro Comprés Castro, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente, que causó la muerte de su pariente; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria S. A., hasta el límite del monto de la póliza de seguro, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **SEXTO:** Condena al ciudadano Marino Santos Hidalgo, en calidad de imputado y al tercero civilmente demandado señor Apolinar Salazar Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho del Lic. Juan Alberto Lima Peña, abogado concluyente quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del código de procedimiento civil dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes (13) del mes de septiembre del año 2016, a las 04:00 horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas, advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que disponen de un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 a partir de su notificación, la cual se hace efectiva la entrega de la misma”.

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Marino Santos Hidalgo, Apolinar Salazar Jiménez y Seguros Patria S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00075 el 10 de mayo del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Héctor E. Mora López, quien actúa a favor del imputado Marino Santos Hidalgo, por el tercero civilmente demandado Apolinar Salazar Jiménez y por la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., en contra de la sentencia n.ºm. 00011/2016, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la Secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vicia la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes sustentan su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 426. Numeral 3 del código procesal penal. En virtud de la cual la Corte a-qua, en la Sentencia manifestada en su Considerando n.ºm. 9, Página 11, lo siguiente: 9.- Como se deja ver en todo lo que antecede, la sentencia impugnada, para establecer la culpabilidad del imputado Marino Santos Hidalgo, por la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, al ocasionarle golpes que le produjeron la muerte a la señora Valeria Castro Díaz, con la conducción de una camioneta de manera temeraria, ha valorado todas las pruebas que han sido debatidas en el juicio y que dieron al traste de manera inequívoca, que el accidente se produjo por faltas atribuidas al imputado, de ahí que este tribunal de apelación, al observar que la sentencia está insuficientemente motivada en el aspecto penal y civil, y que la misma no adolece de ninguno de los vicios que les son atribuidos, se decide como aparece más abajo. Por esa razón es que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, debido a que el recurrente Sr. Marino Santos Hidalgo, fue condenado a una pena de dos (2) años de prisión suspensiva de manera condicional y al pago de una suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500.000.00), de manera conjunta y solidaria con el Sr. Apolinar Salazar Jiménez; ordenando además la oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria, S. A., de dicha suma. Suma esta que es desproporcional al daño causado, razón por la cual dicha Sentencia es violatoria al artículo 423, numeral 3) del Código Procesal Penal y debe ser casada o anulada totalmente”.

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que al analizar el único medio de casación sometido a la ponderación de esta Alzada, revela que los reclamantes critican de modo específico el monto indemnizatorio al que fueron condenados a pagar, por considerar que resulta desproporcional;

Considerando, que del escrutinio de la sentencia impugnada, hemos constatado que los recurrentes en su escrito de apelación invocaron ante la Corte a-qua los siguientes medios:

“En el escrito de apelación sustentado en audiencia por el Licdo. Héctor E. Mora López, se plantean los siguientes motivos: a) La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; b) Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. 5.- En el primer motivo del recurso de apelación el recurrente como fundamento de su recurso argumenta que: en virtud de la cual la Juez del tribunal de primer grado, en la Sentencia manifestada en su Ponderación del Caso No. 3. Página 14, establece lo siguiente: Que el Tribunal les da valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo Juan Vladimir Dickson Díaz, Rafaela Castillo, Néiz y Caridad quienes depusieron ante la sala de audiencia de manera clara, precisa coherente, sincera y espontánea estableciendo ante el plenario las circunstancias en que se produjo el accidente en el cual producen las lesiones politraumatizada que generaron el deceso de la señora Valeria Castro González, entre otras cosas, por lo que tal situación entra en la esfera de fórmulas genéricas de no motivación en Derecho de la Sentencia Recurrida, relativo a la valoración por separado de cada una de las Pruebas Testimoniales, esto es, de las declaraciones de los señores Juan Vladimir Dickson Díaz, Rafaela Castillo Néiz y Caridad, razón por la cual dicha Sentencia es violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal y debe ser anulada totalmente. 6.- En el segundo motivo del recurso de apelación se relata que en virtud de la cual la juez a quo en su sentencia, manifestada en las páginas 6 y 7, lo siguiente: Incidencias antes de dar inicio a la instrucción del proceso.

Testimonio del señor Juan Vladimir Dickson Díaz, “la señora, esto es, refiriéndose a la fenecida Valeria Castro González, que no se encontraba cruzando la calle como quieren alegar estaba recogiendo basura en el frente de su casa que acababa de llover. Respuesta a pregunta de la defensa: ¿dónde estaba usted cuando ocurrió el impacto? Resp. Entrando a mi hogar; pudo ver el impacto. Lo oí, fue como si lo hubiera visto, fijos bien honorables magistrados donde se puede apreciar dicha contradicción, debido que en la ponderación del caso, página 11, numeral 2, dice lo siguiente: 2. que en la vista de la audiencia celebrada, el Ministerio Público present acusación en contra del imputado Marino Santos Hidalgo, por el hecho de que mientras la señora Valeria Castro González, se encontraba frente a su residencia, la cual iba terminando de cruzar la calle cuando fue impactada por el imputado Marino Santos Hidalgo”, situación esta que es violatoria al artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, razón por la cual dicha sentencia recurrida debe ser anulada”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; *Sentencia n.ºm. 703, del 21 de agosto de 2017.*

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de estatuir sobre el medio planteado en casación, una vez que el mismo no fue esgrimido ante la Corte a qua, por lo que no podría serlo por primera vez en casación y por tanto procede desestimarlos por improcedente;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Santos Hidalgo, Apolinar Salazar Jiménez y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia n.ºm. 125-2017-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici